



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO, META
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco
(2025)

Magistrado Ponente: Diego Alvarado Ortiz
Radicación: 50001 31 87 001 2024 00103 01
Procedencia: Juzgado 1° EPMS de Villavicencio
Accionante: Dilmer Javier Salas Daza
Accionado: Colpensiones y otros
Motivo: Tutela segunda instancia
Aprobado: Acta No. 042 de 2025
Decisión: Modifica y adiciona

1. ASUNTO A RESOLVER

La Corporación resuelve la impugnación presentada por DILMER JAVIER SALAS DAZA, contra el fallo proferido el 20 de diciembre de 2024 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, por cuyo medio declaró improcedente el amparo invocado por el prenombrado.

2. ANTECEDENTES

2.1. Síntesis de la demanda¹.

DILMER JAVIER SALAS DAZA, informó que, es trabajador oficial del Estado, activo en la planta de Colpensiones en Villavicencio, y que, el 25 de septiembre de 2024 se inscribió a la Convocatoria No. 1 de 2024 de Colpensiones², para la provisión de vacantes de la planta de esa misma

¹ Expediente Digital, primera instancia, archivo 001Demanda.

² Convocatoria realizada entre el 23 y 27 de septiembre de 2024.

entidad, en convocatoria interna –publicada por Falcon VI S.A.S., contratista encargado de proveer los cargos públicos de Colpensiones–, para “*Profesional Senior II Regional Centro*”, agotando la fase 1 del proceso de convocatoria interna -inscripción en línea-.³

Relató que el 1° de octubre siguiente, fue citado a presentar pruebas de conocimiento, estimando superada la fase 2 -verificación de requisitos mínimos-.

Al respecto, refirió que de acuerdo al manual contentivo para las reglas de participación, además de los requisitos de datos personales, educación y experiencia laboral, exigieron los siguientes antecedentes, **(i)** documento de identidad, **(ii)** certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, **(iii)** certificado vigente de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República, **(iv)** certificado vigente de antecedentes de la Policía Nacional, **(v)** certificado vigente de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura -en caso de abogados-, **(vi)** certificado de la Junta Central de Contadores, **(vii)** certificación de antecedentes disciplinarios de profesionales de la salud, y demás profesiones que por disposición normativa lo requiera y, **(viii)** soporte del SIMIT.

Adujo que, una vez presentadas y superadas las pruebas de conocimiento y psicotécnica -fase 3 y 4-, fue convocado a la entrevista con los psicólogos de Falcon VI S.A.S. -fase 5-.

Luego, informó que el 31 de octubre de 2024 recibió un mail por parte de Falcon VI S.A.S. con el asunto “*Citación entrevista Confirmatoria – PROFESIONAL SENIOR 310-02*”; empero, estimó que este correo electrónico se encontraba encriptado por cuanto no indicó fecha y hora de presentación como lo establece el manual. Por esa razón, replicó el mensaje en aras de obtener instrucciones de cómo acceder.

³ Expuso que, en el marco de los manuales contentivos de las reglas de participación de las convocatorias internas y externas de Colpensiones, se encuentra plasmado un flujograma que especifica las 6 fases que se deben surtir: i) Inscripción en línea, ii) Verificación de requisitos mínimos, iii) Prueba de conocimiento – Eliminatoria, iv) Prueba Psicotécnica – Eliminatoria, v) Entrevista – Eliminatoria y, vi) Conformación de terna – Valoración de experiencia y estudios – Clasificatoria. Asimismo, al interior de la primera fase existen 5 fases más, tal y como lo expone el manual publicado por Falcon VI S.A.S.

En ese sentido, Falcon VI S.A.S. le manifestó que hubo equivocación en la remisión del mensaje, entendiéndose que no fue preseleccionado para conformar la terna –Fase 6-, sin especificar el motivo por el cual fue excluido del concurso.

Igualmente expuso que, el 6 de diciembre de 2024 Colpensiones publicó los resultados de la Convocatoria No. 1 de 2024, donde evidenció que había superado todas las fases estipuladas en el manual; no obstante, el ítem R –factor de Riesgo– figuraba como *NO SUPERADA*. Por lo anterior, el 9 de diciembre de 2024, solicitó a Colpensiones información sobre el ítem R, toda vez que es inexistente en el manual de participación.

Es así que, la Gerente de Prevención de Fraude le informó que, este se refería a reportes en la línea de Integridad y Transparencia, y que, una vez efectuada la validación, a su nombre registró: **(i)** *Se relaciona con un proceso penal, el cual actualmente se encuentra INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica y, (ii) Presenta incumplimientos a normativas internas por parte del colaborador por lo cual mediante memorandos 2023 y 2024 se le informó la situación a la Oficina de Control Interno Disciplinario.*

Conforme con lo anterior, concluyó que Colpensiones involucró una etapa no prevista en las reglas de la convocatoria, excluyéndolo del concurso por “*hechos prejuzgados y no probados*” que constan en estado inactivos y archivados, situación que vulnera la presunción de inocencia y de buena fe.

Continuó indicando, que el 6 de diciembre de 2024 Colpensiones publicó la convocatoria No. 2 de 2024 –interna y externa- en el cual fue nuevamente publicado el cargo de Profesional Senior II asignado a la Regional Centro, por lo que estimó que ningún participante fue seleccionado, vulnerando los derechos fundamentales de él y de los demás participantes.

Por lo anterior, solicitó amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos, mérito e igualdad, para que, en consecuencia, se ordene a las accionadas, “*eliminar de cualquier regla o acto general o particular que atente contra el debido proceso de las convocatorias de selección de trabajadores oficiales de Colpensiones, como el ítem R.*”

A su vez, deprecó como medida provisional la suspensión de la convocatoria No. 2 procesos promoción interna y selección externa de 2024 publicada por la Sociedad Falcon VI S.A.S.

2.2. Trámite.

2.2.1. Por reparto efectuado el 13 de diciembre de 2024⁴, correspondió en primera instancia la presente acción constitucional al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, que, en auto del mismo día⁵, asumió el conocimiento de la actuación y dispuso correr traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones–, a Falcon VI S.A.S, y, a los participantes inscritos para el cargo de *Profesional Senior II Regional Centro* de la Convocatoria Interna Fase 1 adelantada por Colpensiones, requiriendo a las entidades accionadas la publicación en su página web el auto admisorio y el escrito gestor, así como la remisión de la misma a los correos electrónicos de los participantes.

De otra parte, no accedió a la medida provisional deprecada por el actor, al no acreditarse los supuestos facticos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

2.2.2. El 20 de diciembre de 2024, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, emitió el fallo de primera instancia.⁶

2.2.3. El 26 de diciembre de 2024, el accionante radicó escrito de impugnación⁷.

2.2.4. Por medio de auto del 31 de diciembre de 2024, se concedió el mecanismo de disenso y se remitió el expediente a esta Corporación⁸.

⁴ Expediente Digital, primera instancia, archivo 002ActaReparto.

⁵ Expediente Digital, primera instancia, archivo 003AutoAdmite.

⁶ Expediente Digital, primera instancia, archivo 009Fallo.

⁷ Expediente Digital, primera instancia, archivo 011ImpugnaciónFallo.

⁸ Expediente Digital, primera instancia, archivo 013AutoConcedelImpugnación.

2.2.5. Por reparto efectuado el 15 de enero de 2025⁹, correspondió a este Despacho de la Sala Penal la presente impugnación, con constancia de ingreso del 17 de enero siguiente¹⁰, empero en providencia del 10 de febrero siguiente este Despacho declaró la nulidad de lo actuado.

2.2.6. Subsanao el yerro advertido, se concedió la impugnación y mediante auto del 25 de febrero de la presente anualidad¹¹, correspondió a este Despacho de la Sala Penal por conocimiento previo, el presente asunto, el 26 de febrero de 2025 con constancia de ingreso del día siguiente¹²

2.3. Contestación de las entidades accionadas.

2.3.1. La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones¹³ precisó que, la estructura de los procesos de selección, está compuesta por reglas, requisitos, procedimientos y formalidades establecidas de manera clara, objetiva y transparente en el marco del Manual de Funciones y Competencias Laborales y el perfil dispuesto para el cargo que, quien aspire a ingresar a su servicio como trabajador oficial, debe cumplir. Así las cosas, las especificaciones y criterios de la convocatoria se alinean con lo establecido en el contrato entre la entidad y Falcon VI S.A.S. – seleccionador externo–, así como con las directrices publicadas y aceptadas por los aspirantes.

Adicional a esto, en relación a los hechos referidos en la acción tuitiva, indicó que la convocatoria y el proceso de selección se realizó en cumplimiento de las obligaciones establecidas entre la entidad y Falcon VI S.A.S.

Sobre estas, informó que Falcon VI S.A.S. publicó las reglas de participación, entre ellas se incluyó el acápite denominado “1. *Condiciones generales del proceso de participación*”, el cual implica la autorización al tratamiento de datos que, para la entidad se traduce en la necesidad de

⁹ Expediente Digital, segunda instancia, archivo 001ActaReparto.

¹⁰ Expediente Digital, segunda instancia, archivo 002ConstanciaIngreso.

¹¹ Expediente Digital, segunda instancia, archivo 022AutoConcedelmpugnacion.

¹² Expediente Digital, segunda instancia, C01Principal, archivo 002ConstanciaIngreso.

¹³ Expediente Digital, primera instancia, archivo 006RespuestaColpensiones y 007ComplementoRespuestaColpensiones.

desarrollar actividades de monitoreo y estudio de seguridad –adelantado por la Gerencia de Prevención del Fraude–, que permitan prevenir la materialización de determinados riesgos, siendo así que, si el aspirante se encuentra incurso en listas restrictivas y procesos en curso, no podrá continuar en el proceso de selección.

De conformidad con lo anterior, el actor aceptó desde el inicio del mismo, las condiciones del proceso de selección, las cuales claramente señalaron la realización de un estudio de seguridad, el cual, de acuerdo a las competencias de las dependencias de la entidad, se ejecuta a través de la revisión desde la Gerencia de Prevención del Fraude de la existencia de procesos administrativos o penales en curso en contra de algún participante.

Precisó de otra parte, que no existe vulneración a los derechos al acceso a cargos públicos o al trabajo, toda vez que el promotor constitucional ostenta el cargo de agente de servicio al ciudadano 400-02 desde el 30 de abril de 2015, tal como consta en el contrato individual de trabajo 1408 de 2015.

2.3.2. Falcon VI S.A.S.¹⁴ sostuvo que, en relación a los hechos referidos en la acción tuitiva, se advierte **(i)** la existencia del contrato No. 109 del 2024 entre la entidad y Colpensiones para realizar los procesos de promoción interna y selección externa, **(ii)** la participación del accionante en la convocatoria No 1, **(iii)** la estructura del *Manual Guía del Aspirante*, desarrollado en 6 fases y, el instructivo de promoción interna propio de Colpensiones y, **(iv)** la citación a prueba de conocimiento el 1° de octubre de 2024.

Por otro lado, indicó que el accionante solo refirió como reglas de participación el *Manual de Guía de Aspirante* desconociendo el instructivo de promoción interna propio de Colpensiones, el cual establece también una serie de requisitos, y que si bien, el 31 de octubre de 2024 fue citado a la entrevista confirmatoria, al día siguiente, 1° de noviembre de 2024 se remitió correo electrónico aclaratorio donde se manifestó que por error

¹⁴ Expediente Digital, primera instancia, archivo 008RespuestaFalconVI.

involuntario la citación había sido enviada, solicitándole desestimar el mensaje previo, ya que estaba destinado a otra persona.

Adicional a esto, informó que la Fase 6 –estudios, criterios y consideraciones– es realizada única y exclusivamente por Colpensiones, quien selecciona bajo sus criterios las ternas presentadas por la entidad, por lo que, si una persona no resulta seleccionada, es bajo los estudios, criterios y consideraciones que la entidad realiza en esta fase.

Sostuvo que, publicó los resultados de la 1° convocatoria, el 6 de diciembre de 2024, sin embargo, precisó que en relación con las pruebas realizadas por la empresa y entregadas a Colpensiones respecto del actor, son: fase prueba de conocimiento 35%: 90.00, fase evaluación psicotécnica 30%: 76.20 y fase entrevista Falcon 20%: 80.00, por lo que las demás calificaciones son propias de la entidad, en cuanto a: evaluación de desempeño 15%: 15.00, para un total alcanzado: 85.36, R*: no superada.

Así mismo, adujo que lo correspondiente a la casilla R*, no corresponde a un valor entregado por esa sociedad y el formato por donde se dan a conocer los resultados es realizado por Colpensiones.

Aunado a ello, destacó que no es suficiente que los participantes superen las fases mencionadas, pues para llegar a la conformación de la terna se debe estar entre los 3 puntajes más altos del grupo de personas que se presentan en el cargo.

Señaló que el cargo Profesional Senior II Regional Centro, fue publicado en la 1ª convocatoria, surtiendo el proceso establecido y presentando las ternas a Colpensiones, en donde ninguno de los postulados logró ser seleccionado, luego de haber realizado las entrevistas confirmatorias, toda vez que, la evaluación y selección es propio de la entidad. Por lo tanto, procedió a la publicación del mencionado cargo para la 2ª convocatoria.

3. SENTENCIA CONFUTADA¹⁵

En decisión del 20 de diciembre de 2024, el *a quo* declaró improcedente el amparo constitucional invocado por el accionante, al estimar que no existe ninguna acción u omisión de los accionados que se les pueda endilgar vulneración de las garantías fundamentales.

Consideró que **(i)** los participantes al inscribirse, aceptaron las condiciones del proceso de selección, las cuales establecían la realización de un estudio de seguridad, **(ii)** el accionante tuvo conocimiento de su exclusión en el concurso el 6 de diciembre de 2024, sin embargo, 3 días después -cuando la convocatoria No. 2 estaba casi concluida-, pidió información al respecto, sin formular reclamación alguna en la convocatoria No. 1 y, **(iii)** contrario a lo señalado por el accionante, quien afirmó haber ocupado el 3° puesto, en realidad ocupó el 5° puesto, es decir, no ocupó los tres mejores puntajes para ser llamado a terna y a entrevista confirmatoria como lo indica el instructivo proceso de promoción interna, **(iv)** Colpensiones y Falcon VI S.A.S. dieron estricto cumplimiento al instructivo de procesos y promoción interna y a la guía del aspirante -ley para las partes-

4. IMPUGNACIÓN¹⁶

En su inconformidad, el accionante sostuvo que, la aplicación del ítem R por parte del Colpensiones constituye una vulneración al debido proceso, toda vez que, en el estudio de seguridad toman en cuenta hechos no sancionados ni ejecutoriados, así como, procesos disciplinarios y administrativos al interior de la entidad que se encuentran archivados.

Adujo que la justificación dada por Colpensiones, podría considerarse válida, por ser una Entidad Industrial y Comercial del Estado, sin embargo, en las demás entidades solo tienen en cuenta los antecedentes certificados por los entes de control competentes.

Caso contrario, acontece con Colpensiones, que usa la información que reposa en la Oficina de Control Disciplinario Interno y la Gerencia de Prevención de Fraude –áreas que no tienen competencia para certificar ni trasladar

¹⁵ Expediente Digital, primera instancia, archivo 009Fallo.

¹⁶ Expediente Digital, primera instancia, archivo 011ImpugnaciónFallo.

dicha información, según lo informado mediante oficio 2024_26750199 del 20 de diciembre de 2024-. En su lugar, algunas de ellas se restringen a la consulta de antecedentes certificados por los entes de control competentes, conforme a la normativa aplicable. Además, recalcó la ausencia de claridad en los requisitos en virtud del principio de transparencia, al haber omitido mencionar la existencia del estudio de seguridad.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para resolver la impugnación de la presente acción constitucional, al ser superior funcional del juzgado de primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

5.2. Problema jurídico.

El Tribunal debe determinar si en el presente caso hubo vulneración de los derechos fundamentales de DILMER JAVIER SALAS DAZA, por parte de las autoridades accionadas y/o vinculadas.

5.3. Solución al problema jurídico.

Con el fin de resolver el problema planteado, la Sala abordará los siguientes temas: **(i)** la naturaleza de la acción de tutela, **(ii)** el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos y, **(iii)** caso concreto.

5.3.1. De la naturaleza de la acción de tutela.

Previamente, es necesario precisar que por regla general la acción de tutela es subsidiaria, pues se privilegia acudir a otros medios de defensa judicial que sean eficaces e idóneos para proteger los derechos fundamentales, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política cuando estableció que: «*Esta acción solo procederá*

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

Aunado a ello, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en desarrollo de tal disposición constitucional, instituyó dentro de las causales de improcedencia de la tutela: *«1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...».*

Bajo tal perspectiva, la acción de tutela no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinarios establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto.

Los medios judiciales por excelencia lo constituyen los mecanismos establecidos para ello por el legislador; luego, si éstos en forma injustificada no se agotan por el interesado, no puede pretenderse acudir al amparo constitucional para reemplazarlos, pues al tenor del artículo 86 evocado, dicho mecanismo sería improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección que no fue utilizada, siempre y cuando no se acredite la posible configuración de un perjuicio irremediable.

5.3.2. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos -en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas- deberán realizarse con estricta sujeción **(i)** al derecho al debido proceso; **(ii)** al derecho a la igualdad y **(iii)** al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen *“ley para las partes”* que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

5.3.3. Caso concreto.

5.3.3.1. Del análisis de la actuación se constata que DILMER JAVIER SALAS DAZA fue admitido en la convocatoria ofertada por Falcon VI S.A.S. para la provisión de empleos vacantes de la planta de Colpensiones, para el cargo “*Profesional Senior II Regional Centro*”, agotando las 4 primeras fases previstas para su desarrollo: **(i)** inscripción en línea, **(ii)** verificación de requisitos mínimos, **(iii)** prueba de conocimiento y, **(iv)** prueba psicotécnica.

No obstante, expuso que en los resultados publicados por Colpensiones el 6 de diciembre de 2024, evidenció que el ítem *R**, figuró como *NO SUPERADA*, siendo excluido de la convocatoria, requisito que estimó no fue previsto en las reglas del concurso, que corresponde a un estudio de seguridad que no superó por su vinculación con procesos penales o disciplinarios “*hechos prejuzgados y no probados*”.

Con base en ello, acude a la presente acción de tutela a fin de que por este medio se acceda a sus pretensiones, se ordene “*eliminar de cualquier regla o acto general o particular que atente contra el debido proceso de las convocatorias de selección de trabajadores oficiales de Colpensiones, como el ítem R*”, dentro del desarrollo de los procesos de selección que se adelanta para proveer cargos de la entidad.

Al respecto, de las respuestas recaudadas se extrae que la convocatoria del concurso está regulada por el “*Instructivo proceso de promoción interna*” y la “*guía de aspirante*”¹⁷, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del mencionado proceso de selección, norma reguladora del concurso que obliga tanto a Falcón VI S.A.S, como a la entidad convocante y a sus participantes, salvaguardando así los principios que rigen el mismo, así como el debido proceso.

¹⁷ <https://www.falconconvocatoriacolpensiones2024.com/>

En ese orden de ideas, las entidades accionadas precisaron que, con la inscripción, el aspirante aceptó todas las condiciones y reglas establecidas para ese proceso de selección, consentimiento que se estipula en las *1. condiciones generales del proceso de participación*, en donde su numeral 1.9 estableció:

“1.9 El aspirante que acepte las reglas de participación y condiciones del proceso de selección autoriza de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a FALCON VI SAS para la realización de un estudio de seguridad y de una visita domiciliaria. Asimismo, autoriza el tratamiento de los datos e información sensible resultante de estos estudios y de la información suministrada al momento de la inscripción, para su análisis, verificación, acreditación, almacenamiento, recolección y, en general, uso de manera gratuita, para el desarrollo de las actividades del presente proceso de selección, conforme a las normas legales vigentes.

Esta autorización tendrá a la par validez y alcance en los operadores empleados de la empresa FALCON VI SAS en cumplimiento del contrato de selección externa celebrado con Colpensiones. El aspirante imparte su autorización para el manejo de tratamiento de datos de su información personal con la inscripción para participar del proceso de selección de conformidad con la ley 1581 de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, el aspirante se abstendrá de incluir datos sensibles que divulguen su origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas, filosóficas, sociales, sindicales, culturales y de género, entre otras, que no correspondan a la acreditación de la identidad, estudios, experiencia o los antecedentes requeridos.

Ante tal panorama, el juez de instancia *declaró improcedente* el amparo constitucional invocado por el accionante, al estimar que no existe ninguna acción u omisión de los accionados que se les pueda endilgar vulneración de las garantías fundamentales, al estimar que el actor aceptó las condiciones del proceso de selección, las cuales establecían la realización de un estudio de seguridad, no ocupó los tres mejores puntajes para ser llamado a terna y a entrevista confirmatoria y las accionadas dieron cabal cumplimiento al instructivo de procesos y promoción interna y a la guía del aspirante -ley para las partes-.

5.3.3.2. Ahora bien, revisados los documentos y pruebas obrantes al interior del trámite tutelar, la exclusión del actor en el concurso, lo fue en virtud del carácter reglado de la convocatoria, a partir del cual se establece la realización de un estudio de seguridad, que permite prevenir la materialización de determinados riesgos -conforme a la naturaleza de la entidad

convocante-, siendo así que, si el aspirante se encuentra incurso en listas restrictivas y procesos en curso, no podrá continuar en el proceso de selección.

Y dentro del presente asunto, el Gerente de Prevención del Fraude certificó que:

“Sin embargo, es pertinente mencionar cuando un colaborador o una persona externa aspira a una vacante, la Dirección de Gestión del Talento Humano solicita a esta Gerencia se le informe si el aspirante presenta algún reporte en la línea de Integridad y Transparencia, y de poseer un reporte en qué estado se encuentra la verificación.

Por lo anterior, una vez efectuada la validación en esta Gerencia por el nombre de Dilmer Javier Salas Daza con CC 86085321, el resultado de la consulta reportado a la Dirección de Gestión del Talento Humano fue el siguiente:

- Se relaciona con un proceso penal, el cual actualmente se encuentra INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica.*
- Presenta incumplimientos a normativas internas por parte del colaborador por lo cual mediante memorandos 2023 y 2024 se le informó la situación a la Oficina de Control Interno Disciplinario.”*

Conforme con lo anterior, se advierte que el estudio de seguridad se encontraba legítimo y corresponde a un procedimiento que debe surtir para cada aspirante y que deben efectuar las accionadas con miras a permitir la verificación en las bases de datos de los antecedentes y anotaciones, agotado el cual, el aspirante de no tener reportes negativos, es apto para continuar con el proceso de selección.

Y en ese sentido, el hecho de que no haya superado este ítem, no constituye *per se* una vulneración al derecho a la igualdad o al debido proceso, pues en estricto sentido, cada convocatoria establece las reglas que se deben surtir en cada proceso de selección, con lo cual, se está precisamente garantizando que todos los interesados se encuentren en las mismas condiciones de igualdad, las cuales fueron aceptadas por los participantes, como el accionante al momento de realizar su inscripción, y por tanto, las etapas y condiciones que en este concurso se aplicaron son iguales para todos lo que en él participan; sin que se avizore que el actor haya tenido algún trato desigual.

De manera que, no se evidencia una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de las demandadas que constituya una violación al debido proceso, tampoco se observa que la aplicación de las reglas por parte de las accionadas se oponga a los derechos fundamentales del libelista, pues lo que se obtiene es justamente lo contrario, aquellas entidades obraron conforme le correspondía, y la determinación cuestionada se adoptó por parte de la Gerencia de Prevención del Fraude - de acuerdo a las competencias de las dependencias de esa entidad-, la cual se fundó ante la existencia de investigaciones disciplinarias que se adelantaron en contra del actor, y en observancia a los principios y pautas que regulan el proceso de selección.

Ahora, si bien el demandante realizó algunas consideraciones tendientes a cuestionar esa disposición de la convocatoria, se infiere que esta fue conocida al momento de inscribirse al concurso, y constituye la regla a seguir, sin embargo al conjurarse en su caso una situación desfavorable, no es viable pretender que a través de este mecanismo constitucional se inaplique o cambien las reglas del concurso con el fin de que pueda continuar en el proceso de selección, lo que de permitirse conllevaría al desconocimiento de los derechos a la igualdad y del debido proceso de los demás aspirantes que se presentaron.

Bajo esos derroteros, no es posible avalar una diferenciación en la aplicación de los criterios del concurso por el sólo hecho de presentar una situación calamitosa pues con ello se genera un trato diferenciado que pone en plano de desigualdad injustificada a los demás participantes del concurso.

Con tal panorama, no encuentra el Tribunal una actuación grosera o arbitraria por parte de las entidades demandadas que constituya una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, mérito e igualdad, y por tanto no le queda camino diferente a esta Corporación que modificar la decisión de primera instancia, en atención a que el juez declaró la improcedencia de la acción, cuando a lo que había lugar era a negar el amparo, por ser la consecuencia lógica de haberse superado el requisito de subsidiariedad y que implicó el análisis de fondo de la vulneración alegada.

Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-125 de 2021:

“Pues bien, la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia.

5.3.3.3. De otra parte, en relación con el derecho al trabajo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política, considera la Sala que no existe la vulneración pretendida, pues el actor como aspirante estaba ante una expectativa de acceder a un cargo público y no ante una situación consolidada y por ello, no se evidencia la afectación de este derecho fundamental, máxime cuando de los elementos aportados en el trámite se acredita que el promotor constitucional se encuentra vinculado laboralmente a Colpensiones.

5.3.3.4. Finalmente, con miras a generar el correcto enteramiento de los interesados sobre la sentencia adoptada por esta Corporación, se ordenará a Falcon VI S.A.S. que de manera inmediata proceda a publicar esta providencia en el micrositio web de su página oficial, en los mismos términos y condiciones que se publicitó el auto admisorio, el fallo de primer nivel y el proveído que concedió el mecanismo de impugnación.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero del fallo proferido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en el sentido de **NEGAR** el amparo a las garantías fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, mérito e igualdad invocados por DILMER JAVIER SALAS DAZA.

SEGUNDO. ADICIONAR el fallo confutado, en el sentido de **NEGAR** el amparo del derecho fundamental al trabajo.


TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la decisión impugnada.

CUARTO. ORDENAR a Falcon VI S.A.S. impartir cumplimiento a lo dispuesto en el acápite **5.3.3.4.** considerativo de esta providencia.

QUINTO. REMITIR la actuación al juzgado de primera instancia para los fines indicados en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022 y **ADVERTIR** que contra la misma no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ALVARADO ORTIZ
Magistrado


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
Magistrada


RICARDO MOJICA VARGAS
Magistrado